

AUTO No. 00811

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento No.2011EE7933 del 5 de marzo de 2010, realizó visita técnica el día 20 de octubre de 2010 al taller denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL**, ubicado en la Carrera 74 A Bis No. 68 B-71 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **JESUS ANTONIO PENIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4344548, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 17922 del 2 de diciembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

AUTO No. 00811

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se localiza el taller INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL, ubicada en la Carrera 74ª Bis No. 68B-71, se encuentra catalogado como una zona Residencial con Actividad económica en la vivienda, colinda al costado norte, sur y occidente con viviendas al costado oriental con la carrera 74ª Bis.

La vía de acceso se encuentra pavimentada y el paso de flujo vehicular es bajo. La emisión de ruido en consideración es generada por el funcionamiento de un compresor, una pulidora, esmeril, una tronadora, taladro de árbol, equipo de soldadura, herramienta manual; esta maquinaria se encuentra en el interior del taller, la puerta del establecimiento permanece abierta. El uso de la maquinaria no es continuo y los equipos no funcionan simultáneamente; el taller funciona en el local del primer piso de una edificación de dos niveles; el compresor y la tronadora se encuentran a aproximadamente 8 metros del punto de monitoreo, el equipo de soldadura y algunos trabajos se realizan en la puerta del establecimiento.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 10. Zona emisora- parte exterior al predio de la fuente sonora- horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	Leqemisión	
Frente al establecimiento	1.5	10:06	10:36	74,4	60,7	<u>74,21</u>	Micrófono dirigido hacia la fuente de generación en funcionamiento.

Nota 1: LRAeq,T: Nivel del ruido total; L90, Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota: Se registraron 30 minutos de monitoreo.

La contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada Cálculo de la Emisión o Aporte de Ruido, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO No. 00811

VALOR A COMPARAR CON LA NORMA: 74,21 dB (A)

8. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del *leq* emisión y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 12, se tiene que:

$$UCR = 65dB(A) - 74,21dB(A) = -9,21dB(A) \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con la consulta del uso de suelo consignado en la Tabla No. 7, el sector donde se localiza el taller de ornamentación INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL, ubicada en la Carrera 74 A Bis No. 68 B-71 se encuentra catalogado como una zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, según lo establecido en el Decreto 070 del 26 de febrero de 2002. La ficha normativa contempla la actividad realizada según su uso de suelo.

La Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, establece para un Sector Residencial, los valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de octubre de 2010, y teniendo en cuenta los resultados consignados en la Tabla No. 10 producto de la medición de la presión sonora, donde se obtuvo un registro de *Leq*emisión de 74,21 dB(A), se puede establecer que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 00811

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 17922 del 2 de diciembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido (compresor, una pulidora, esmeril, una tronzadora, taladro de árbol, equipos de soldadura, herramienta manual), utilizadas en el taller denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL**, ubicado en la Carrera 74 A Bis No. 68 B-71 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74,21dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el Representante Legal del taller denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL** ubicado en la Carrera 74 A Bis No. 68 B-71 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Señor **JESUS ANTONIO PENIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4344548, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

AUTO No. 00811

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del taller denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL**, ubicado en la Carrera 74 A Bis No. 68 B-71 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00811

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 00811

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JESUS ANTONIO PENIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4344548 , en calidad de Representante Legal del taller denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL** ubicado en la Carrera 74 A Bis No. 68 B-71 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JESUS ANTONIO PENIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4344548, en calidad de Representante Legal del taller denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL** ubicado en la Carrera 74 A Bis No. 68 B-71 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal del taller denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

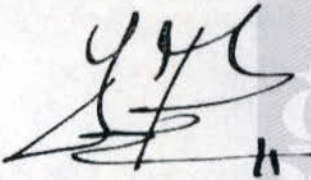
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00811

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2013



**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C.: 52778487	T.P:	CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/09/2012
-----------------------------	----------------	------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C.: 92511542	T.P: 121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/01/2013
---------------------------	----------------	-------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P: N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
-----------------------------------	----------------	----------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C.: 79684006	T.P:	CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	20/05/2013
---------------------------	----------------	------	------	-----------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 09 SEP 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de AUTO N° 011 de 20105/13 al señor (a) JOSUS ANTONIO POJA ALVARADO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17-094-309 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Josus Antonio Paja A

Dirección: Kra 34A bis #686-71

Teléfono (s): 3698963

QUIEN NOTIFICA: Lydia / Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 SEP 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Lydia / Angel Ruiz Neme
FUNCIONARIO / CONTRATISTA